



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0812/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Smailly Yamel Rodríguez, procuradora fiscal del Distrito Judicial Duarte contra la Sentencia penal núm. 136-2022-SSEN-00123, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expediente núm. TC-05-2023-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Smailly Yamel Rodríguez, procuradora fiscal del Distrito Judicial Duarte contra la Sentencia penal núm. 136-2022-SSEN-00123, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia penal núm. 136-2022-SSEN-00123, dictada el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, la cual decidió lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: DECLARA buena en la forma la acción de habeas data interpuesta por la señora Joselin Rojas Concepción, a través de su abogada Lcda. Marleidi Altagracia Vicente, por haber sido presentada de conformidad a [sic] lo que establece la Constitución de la República, la ley 137-11 y los artículos del 65 al 93 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales.

SEGUNDO: RECHAZA la inadmisibilidad plateada por la parte agravante, por cumplir la acción interpuesta con los requerimientos exigidos por la ley 137-11 en su artículo 70, para el disfrute y goce de un derecho fundamental alegadamente conculcado.

TERCERO: ACOGE la acción de habeas data interpuesta por la señora Joselin Rojas Concepción, por haber demostrado que aunque existe un proceso penal en el que es imputada de supuesta comisión de varios tipos penales, no existe una sentencia condenatoria con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; constituyendo la no emisión de una certificación de no antecedentes penales una violación a su presunción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de inocencia y el debido proceso de ley; consecuentemente ORDENA a la Procuraduría Fiscal de Duarte, la emisión de una certificación de no antecedentes penales en favor de la impetrante en el plazo de tres (03) días a partir de la notificación de la presente decisión.

CUARTO: Ordena la ejecución de la presente decisión no obstante cualquier recurso que se interponga contra de la misma.

QUINTO: Condena a la Procuraduría Fiscal de Duarte, representada por la Lcda. Smailly Yamel Rodríguez, el pago un [sic] astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, en favor de la accionante Joselin Rojas Concepción, luego de que le sea debidamente notificada la presente decisión.

SEXTO: Advierte a las partes que la presente decisión está sujeta a ser recurrida mediante el recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, para lo cual cuenta con un plazo de cinco (5) días a partir de su notificación en virtud del contenido del artículo 95 de la Ley

SÉPTIMO: Declara el proceso libre de costas.

Mediante el Acto núm. 1893-2022, instrumentado el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Máximo Andrés Castaño Díaz, alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, se notificó la mencionada decisión a la procuradora fiscal de Duarte, señora Smailly Yamel Rodríguez.

Mediante el Acto núm. 1892-2022, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Máximo Andrés Castaño Díaz, alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, se notificó dicha sentencia a la defensora pública Marleidi Altagracia Vicente.

Mediante el Acto núm. 603-2022, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Leury Omar Mosquea Difó, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Pimentel, se notificó la referida decisión a la señora Joselin Rojas Concepción.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La procuradora fiscal del Distrito Judicial Duarte, señora Smailly Yamel Rodríguez, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial Duarte el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la cual fue recibida en el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Dicha instancia fue notificada a la señora Joselin Rojas Concepción, mediante el Acto núm. 635-2022, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Leury Omar Mosquea Difó, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Pimentel.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo

La Sentencia penal núm. 136-2022-SSEN-00123, objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La impetrante Joselin Rojas, fundamenta su acción de amparo en síntesis en el hecho de que '...en fecha 16 de noviembre del año dos mil veintidós (2022) la señora Joselin Rojas Concepción se presentó por ante [sic] Procuraduría Fiscal de San Francisco de Macorís, con la finalidad de solicitar una certificación de no antecedentes penales con los requisitos exigidos por dicha institución para la misma, que es su cédula de identidad y pago de impuestos de la institución bancaria Banreservas bajo el no. 451150042. Á [sic] que la señora Joselin Rojas Concepción encontrándose en dicha institución le manifestaron de manera verbal que no podían expedirle dicha certificación de no antecedentes penales a su nombre, en razón de que ésta tiene una denuncia en su contra de fecha 16/04/2021, limitándose a expresar "que tiene un proceso abierto ", siendo la realidad de los hechos que este proceso penal se encuentra siendo conocido por ante el Tribunal Colegiado de este departamento y aún no cuenta con sentencia firme. En ese sentido señor [sic] Joselin Rojas Concepción, solicitó a la Procuraduría Fiscal de San Francisco de Macorís, a través de instancia de fecha 1811- [sic] mediante la cual solicita que de manera inmediata procediera a emitir en su favor la indicada certificación. Á [sic] que la [sic] fecha actual la Procuraduría Fiscal de San Francisco de Macorís, a través de su titular Lic. Smailly Yamel Rodríguez, se niega a entregar dicha documentación requerida por la señora Joselin Rojas Concepción, lo que constituye una actuación ilegal, arbitraria e ilegítima, y un exceso o abuso de poder como autoridad pública".

En tanto, que la supuesta agraviantes [sic] Procuraduría Fiscal de Duarte, se opuso a la acción de amparo bajo el fundamento de que existía otra vía judicial para reclamar el derecho alegadamente vulnerado, por tener la parte accionante un proceso penal abierto y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medidas de coerción impuestas en su contra, incluyendo el impedimento de salida del país colocado mediante la resolución número 601-01-2020-SRES-00606 de fecha 7/10/2020 y el procesos penal en cuestión, y hemos visto que dicha medida fue mantenida mediante la apertura a juicio número 1137-2022-SACO-00017 de fecha 25 del mes de enero 2022, y no hemos visto ninguna otra decisión que le haya puesto fin a esta, y las demás medidas, en ese mismo orden de ideas, es bueno saber que existe un procedimiento administrativo que la misma debe solicitar ante la Procuraduría General de la República. e inclusive lo puede realizar en línea y completar los requisitos de manera virtual.

En síntesis, el conflicto suscitado en el caso de la especie se trata de una acción de habeas data motivada en la supuesta vulneración a los derechos al derecho [sic] al debido proceso de ley, la presunción de inocencia, la dignidad humana y el derecho al honor personal, y derecho a la protección de datos, protegidos por los artículos 38, 44, 68 y 69.3 de la Constitución; pues conforme al hecho narrado, a la accionante no le emiten un certificado de no antecedentes penales por la institución con calidad habilitada para ello.

La acción de amparo o habeas data debe perseguir únicamente la comprobación de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la decisión hacia la garantía y protección de un derecho fundamental inherente o previamente obtenido, no susceptible de contestación y que amerita hacer cesar. No se trata de derechos que pudieran disputarse entre partes ni que ameritan un reconocimiento por la acción misma.

Es un principio de derecho, que quien reclama la ejecución de una obligación debe de probarla, conforme las disposiciones del artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1315 del Código Civil Dominicano, supletorio en esta materia, que reza: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". Rigiendo en materia penal el principio de libertad probatoria, consagrado en el artículo 170 del Código Procesal, que dispone: "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa".

En cuanto al marco legal, se alega vulneración al derecho al debido proceso de ley, la presunción de inocencia, la dignidad humana y el derecho al honor personal, y derecho a la protección de datos, protegidos por los artículos 38, 44, 68 y 69.3 de la Constitución. En ese sentido, observamos que la Constitución dominicana en el artículo 169 faculta al Ministerio Público como órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, a dirigir la investigación penal y ejercer la acción pública en representación de la sociedad; función que debe ejercer garantizando los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas; siempre apegada a los principios de legalidad, objetividad, unidad de actuaciones, jerarquía, indivisibilidad y responsabilidad.

Por lo antes expuesto se determina que el Ministerio Público tiene la facultad de llevar un registro de las personas a quienes investiga como presuntos autores de conductas delictivas, por tanto, no violenta los derechos fundamentales de las personas cuando en tales circunstancias registra los antecedentes penales de una persona que ha sido imputada como autor de un delito, porque simplemente está ejerciendo sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facultades legales y constitucionales. Como ocurre en el caso de la especie, en que la señora accionante Joselin Rojas Concepción ha sido imputada por la comisión de delitos, se le han impuesto medidas de coerción y se ha emitido un auto de apertura a juicio en su contra; por ende, sería impropio y contrario al derecho afirmar que la Procuraduría Fiscal de Duarte está violentando a la accionante su derecho a la dignidad humana, al honor personal, y a la protección de sus datos.

No obstante, lo antes manifestado, cada actuación de las autoridades investigativas debe estar garantizada por el cumplimiento del debido proceso de ley, respetando el principio de presunción de inocencia que reviste a la persona imputada de la comisión de un delito. Así lo dispone la Constitución en el artículo [sic] 68 y 69; siendo deber del juzgador tutelar de forma efectiva los derechos de cada una de las partes que formen parte de un proceso judicial, y el cumplimiento del debido proceso de ley en todas las actuaciones jurisdiccionales o administrativas.

Además, debe ser respetado en favor de la parte imputada su presunción de inocencia, principio que está establecido en el artículo 69.3 de la Constitución, que dispone: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable ". Es decir, que, aunque exista un proceso penal abierto en contra de Joselin Rojas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Concepción, ésta debe ser tratada como inocente hasta tanto exista una sentencia definitiva e irrevocable en su contra.

En este caso, conforme a las pruebas aportadas por las partes, la impetrante Joselin Rojas Concepción, ésta ha sido imputada de la comisión de varios tipos penales, por lo que se le niega la emisión de una certificación de no antecedentes penales, sin que exista una sentencia condenatoria en su contra, aunque sí existe un auto de apertura a juicio en el que se le renovó la medida de coerción impuestas en su contra en la etapa investigativa, lo que ciertamente vulnera su presunción de inocencia y con ello el cumplimiento del debido proceso de ley.

Todo lo expuesto, en razón de que, aunque ciertamente el Ministerio Público tiene la potestad de investigar la comisión de delitos, someter a la justicia a quienes tengan vinculación con éstos, y de llevar un registro de los antecedentes penales de las personas involucradas, con lo que no violenta ningún derecho fundamental. Sin embargo, la publicidad de dicho registro depende de la etapa procesal en que se encuentre el proceso, todo de conformidad al Decreto núm. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos, según el cual existen tres tipos de fichas: una para el registro de control e inteligencia policial, la cual es responsabilidad de la Policía Nacional; otra para la ficha temporal de investigación que se encuentra bajo la responsabilidad de la Procuraduría General de la República, cuando existe una investigación de un crimen o delito y se encuentra la persona imputada bajo medidas de coerción y el registro o Ficha Permanente cuando la persona imputada es condenada a sentencia definitiva e irrevocable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte reclamante también ha solicitado la condenación al pago de un astreinte en contra de los supuestos agraviantes, por la suma de treinta mil (RD\$30,000.00) pesos dominicanos, por cada día que transcurra a partir del día 16 de enero del año 2020, en el cumplimiento de la decisión. Pedimento al que se opuso la parte adversa, solicitando de forma subsidiaria que en caso de la juez acogerlo, fuera a partir de la notificación de la sentencia.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido como criterio jurisprudencial que "el astreinte es un medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación, que los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciar en virtud de su imperio, y que es completamente ajeno a las condenaciones que no tengan este propósito, particularmente a los daños y perjuicios" (Sentencia No. 33, de fecha 17 de diciembre de 2008).

Por lo antes dicho y en virtud de que se ha demostrado la vulneración al derecho al honor, el buen nombre, y la intimidad del accionante, ordenando su restitución. Entiende el tribunal que por tratarse lo decidido en esta sentencia de una obligación para ejecución de lo ordenado, puede encontrar resistencia en la institución a quién se le ha dado la orden, procede imponerle astreinte de cinco mil (RD\$5,000.00) pesos diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión; desde el momento en que le sea requerido por escrito, con la notificación de la presente sentencia, a fin de que sea efectivo el cumplimiento de lo ordenado. Asunto que se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. Rechazando en consecuencia la petición de la abogada de la accionante, de que fuera efectivo de forma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retroactiva desde el dieciséis de enero del año dos mil, por resultar improcedente.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente, señora Smaily Yamel Rodríguez, procuradora fiscal del Distrito Judicial Duarte, expone los siguientes argumentos:

Que en el caso de la especie, se deduce y fue manifestado por el Ministerio Público litigante en dicha fecha que la fiscalía en ningún momento se ha negado a emitir el Certificado de no antecedentes penales de la accionante, sino más bien que es el sistema que no permite a esta fiscalía ni a ninguna otra la emisión del referido certificado por lo que hemos expresado que la accionante tiene un impedimento de salida del país que fue colocado por la Oficina de Los Servicios de Atención Permanente a través de la resolución número 601-01-2020-SRES-00606, de fecha 07/10/2020, y hemos visto que dicha medida fue mantenida mediante la apertura a juicio número 1137-2022-SACO-00017 fecha 25 del mes de enero del año 2022, sin que a la fecha exista alguna decisión que haya cesado dichas medidas, teniendo obviamente la accionante otras vías abiertas.

Que además la Licda. Marleidy Altagracia Vicente, depositó en fecha 21/11/2021 por ante la Fiscalía de Duarte una solicitud de acción de habeas data estableciendo que lo hace a nombre de la señora Joselin Rojas Concepción, a quien se le explicó que no se le podía emitir el certificado de no antecedentes penales por el hecho de que tiene un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impedimento de salida del país y un proceso penal abierto activo y se le explicó cuál era el procedimiento a seguir y lo que se necesitaba para que pudiera obtener el referido certificado y de manera desleal interpone Recurso de Amparo con el mal fin y como fue de lugar, tener una solución arbitraria.

En ese sentido claramente quedó comprobado que este tipo de trámite se trata de una acción administrativa y por ende este es inadmisibile por no ajustarse a lo que establece la Ley 137-11 en su artículo 75 el cual prevé: (Artículo 75.- Amparo contra Actos y Omisiones Administrativas. La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.) [sic]

Obviamente de acuerdo a lo que establece la Ley 137-11 en su artículo 70 el cual prevé: (Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción. sin [sic] pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente. [sic] Dicha solicitud resultaba inadmisibile en el sentido de que no existe ninguna negativa por parte de la fiscalía en emitir el certificado de no antecedentes penales a la accionante porque la fiscalía de Duarte no es la competente, porque para esos fines existe la Procuraduría General



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Republica, institución mediante el cual la accionante hasta vía virtual puede solicitar el levantamiento de cualquier impedimento de salida del país o algún proceso penal, por lo que tienen su vía administrativa abierta.

La juez no hizo una valoración racional ni armónica del proceso en razón de que a dicha accionante nunca se le ha negado su certificado de no antecedentes penales, por el contrario mejor se le explicó lo que le aparecía en el sistema y como podía solucionar su situación por lo que la misma no puede alegar violación de derecho ni entender el juez que existe algún tipo de omisión por parte del funcionario sin probar dicha omisión, mucho menos sin cumplir el trámite por parte de la Procuraduría General de la República, con los requisitos necesarios, pero nuestro interés es que este tipo de decisión no sea una constante violación a la ley solo con el fin de satisfacer a los ciudadanos sin hacer una adecuada administración de justicia, principio inherente al juez, en ese sentido es irregular y parcial en su totalidad la imposición de Astreinte [sic] al Ministerio Público sin siquiera haber motivado la imposición del mismo y bajo las violaciones procesales, administrativas y legales a todas luces observables, en total desconocimiento de la ley y de los principios que deben regir al juez.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido tanto en la forma como en el fondo el presente Recurso de Revisión Constitucional, por ser interpuesto en tiempo hábil y por encontrarse ajustado a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerimientos legales establecidos, en consonancia con la Constitución y las Leyes.

SEGUNDO: ANULAR totalmente la Resolución No. 136-2022-SSEN-00138 emitida por la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de Duarte, en virtud de que la misma posee agravios que la hacen contraria al debido proceso; y por consiguiente, enviar la misma por ante el tribunal que le [sic] emitió a fin de que sea conocida con apego a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional.

TERCERO: ORDENAR la suspensión de la ejecución de Astreinte [sic] hasta tanto el tribunal decida sobre el asunto.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, señora Joselin Rojas Concepción, no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificada la instancia recursiva mediante el Acto núm. 635-2022, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Leury Omar Mosquea Difó, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Pimentel.

6. Pruebas documentales

En el legajo de piezas que conforman el expediente concerniente al presente recurso, los documentos más relevantes son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Una copia de la Sentencia núm. 136-2022-SSEN-00123, dictada el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte.

2. El Acto núm. 603-2022, instrumentado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Leury Omar Mosquea Difó, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Pimentel.

3. El Acto núm. 1892-2022, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Máximo Andrés Castaño Díaz, alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

4. El Acto núm. 1893-2022, instrumentado el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Máximo Andrés Castaño Díaz, alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

5. El escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la procuradora fiscal del Distrito Judicial Duarte, señora Smaily Yamel Rodríguez, contra la referida decisión, el cual fue depositado el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y recibido en este tribunal el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo que, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022), fue interpuesta por la señora Joselin Rojas Concepción contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, dependencia de la Procuraduría General de la República, sobre la base de que al momento de solicitar un certificado de no antecedentes penales el mismo le fue negado por existir un proceso penal abierto en su contra.

Dicha acción tuvo como resultado la Sentencia núm. 136-2022-SSEN-00123, dictada el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, la cual rechazó un medio de inadmisión presentado por la parte accionada (sobre la base de que la acción satisfacía los requisitos establecidos por el artículo 70 de la Ley núm. 137-11) y acogió, sobre el fondo, la indicada acción de amparo y, en consecuencia, ordenó a la parte accionada la emisión de un certificado de no antecedentes penales en favor de la señora Joselin Rojas Concepción y, a la vez, impuso un *astreinte* en caso de retardo en el cumplimiento de lo así decidido.

Inconforme con dicha decisión, la señora Smailly Yamel Rodríguez, procuradora fiscal del Distrito Judicial Duarte, interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Es de rigor procesal determinar si el presente recurso satisface los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96); y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). Procedemos a examinar, a continuación, esos presupuestos:

1. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Con relación al referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicó: *El plazo establecido en párrafo anterior¹ es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia.* Por tanto, en el referido plazo sólo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.² Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo:

... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.³

En el presente caso se advierte que la sentencia recurrida fue notificada a la Procuraduría Fiscal de Duarte mediante el Acto núm. 1893-2022, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Máximo Andrés Castaño Díaz, alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco

¹ Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

² Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.

³El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), en la que este órgano constitucional afirmó: "... a partir de esta decisión el Tribunal establece que **el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo** y que **el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario**". (Las negritas son nuestras).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Macorís, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022). De ello se concluye que el recurso fue incoado dentro del tiempo hábil para su interposición, es decir que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

2. Asimismo, el escrito contentivo del referido recurso satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11,⁴ pues, además de otras menciones, la parte recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso. Ciertamente, la parte recurrente señala en su instancia recursiva los agravios en que, supuestamente, ha incurrido el Tribunal *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada.

3. Este órgano constitucional ha verificado, además, que la parte recurrente, señora Smaily Yamel Rodríguez, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial Duarte, tiene la calidad requerida para recurrir en revisión, a la luz del criterio adoptado por el Tribunal en su Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014). En efecto, dicho órgano tuvo la calidad de parte accionada con ocasión del conocimiento, ante el tribunal *a quo*, de la acción a que se refiere el presente caso.

4. Por otra parte, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos

⁴Al respecto, véase las sentencias TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015) y TC/0670/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), entre otras numerosas decisiones de este órgano constitucional.

Expediente núm. TC-05-2023-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Smaily Yamel Rodríguez, procuradora fiscal del Distrito Judicial Duarte contra la Sentencia penal núm. 136-2022-SSEN-00123, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los que se configura la relevancia constitucional. Se trata de situaciones:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el hecho de que el conocimiento del presente recurso de revisión permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo de la línea jurisprudencial que ha venido articulando respecto de las acciones de amparo que tienen por objeto definir la naturaleza y alcance de los registros o fichas de investigaciones penales y el alcance del derecho a la presunción de inocencia.

b. De conformidad con los precedentemente consignados, hemos comprobado que en el presente caso han sido satisfechos los indicados presupuestos, razón por la cual procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. El recurso de revisión ha sido interpuesto, como se ha dicho, contra la Sentencia núm. 136-2022-SSEN-00123, dictada el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, decisión que acogió la acción de amparo interpuesta por la señora Joselin Rojas Concepción contra la Procuraduría Fiscal de Duarte en los términos precedentemente consignados.

b. El tribunal *a quo* fundamentó su decisión, de manera principal, sobre la base de las siguientes consideraciones

Además, debe ser respetado en favor de la parte imputada su presunción de inocencia, principio que está establecido en el artículo 69.3 de la Constitución, que dispone: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable ". Es decir, que, aunque exista un proceso penal abierto en contra de Joselin Rojas Concepción, ésta debe ser tratada como inocente hasta tanto exista una sentencia definitiva e irrevocable en su contra.

En este caso, conforme a las pruebas aportadas por las partes, la impetrante Joselin Rojas Concepción, ésta ha sido imputada de la comisión de varios tipos penales, por lo que se le niega la emisión de una certificación de no antecedentes penales, sin que exista una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia condenatoria en su contra, aunque si existe un auto de apertura a juicio en el que se le renovó la medida de coerción impuestas en su contra en la etapa investigativa, lo que ciertamente vulnera su presunción de inocencia y con ello el cumplimiento del debido proceso de ley.

Todo lo expuesto, en razón de que, aunque ciertamente el Ministerio Público tiene la potestad de investigar la comisión de delitos, someter a la justicia a quienes tengan vinculación con éstos, y de llevar un registro de los antecedentes penales de las personas involucradas, con lo que no violenta ningún derecho fundamental. Sin embargo, la publicidad de dicho registro depende de la etapa procesal en que se encuentre el proceso, todo de conformidad al Decreto núm. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos, según el cual existen tres tipos de fichas: una para el registro de control e inteligencia policial, la cual es responsabilidad de la Policía Nacional; otra para la ficha temporal de investigación que se encuentra bajo la responsabilidad de la Procuraduría General de la República, cuando existe una investigación de un crimen o delito y se encuentra la persona imputada bajo medidas de coerción y el registro o Ficha Permanente cuando la persona imputada es condenada a sentencia definitiva e irrevocable.

c. Mediante el presente recurso de revisión la señora Smaily Yamel Rodríguez, procuradora fiscal del Distrito Judicial Duarte, pretende que sea revocada la sentencia impugnada. Con este propósito, alega, de manera principal, lo que consignamos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido claramente quedo comprobado que este tipo de trámite se trata de una acción administrativa y por ende este es inadmisibile por no ajustarse a lo que establece la Ley 137-11 en su artículo 75 el cual prevé: (Artículo 75.- Amparo contra Actos y Omisiones Administrativas. La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.) [sic]

La juez no hizo una valoración racional ni armónica del proceso en razón de que a dicha accionante nunca se le ha negado su certificado de no antecedentes penales, por el contario mejor se le explicó lo que le aparecía en el sistema y como podía solucionar su situación por lo que la misma no puede alegar violación de derecho ni entender el juez que existe algún tipo de omisión por parte del funcionario sin probar dicha omisión, mucho menos sin cumplir el trámite por parte de la Procuraduría General de la República, con los requisitos necesarios, pero nuestro interés es que este tipo de decisión no sea una constante violación a la ley solo con el fin de satisfacer a los ciudadanos sin hacer una adecuada administración de justicia, principio inherente al juez, en ese sentido es irregular y parcial en su totalidad la imposición de Astreinte [sic] al Ministerio Publico sin siquiera haber motivado la imposición del mismo y bajo las violaciones procesales, administrativas y legales a todas luces observables, en total desconocimiento de la ley y de los principios que deben regir al juez.

d. En cuando al alegato relativo a la inadmisibilidad de la acción, que, según la parte recurrente, está fundamentado en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, por supuesta notoria improcedente, es pertinente recordar que en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0699/16,⁵ este órgano constitucional confirmó los presupuestos que han operado como criterios de inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia. En esa ocasión el Tribunal indicó lo siguiente:

En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14⁶), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13⁷), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13⁸ y TC/0187/13⁹), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14¹⁰), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13¹¹, TC/0254/13¹², y TC/0276/13¹³) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13¹⁴ y TC/0009/14¹⁵)”¹⁶.

e. Asimismo, en la Sentencia TC/0570/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), el Tribunal afirmó lo siguiente: ... *la acción de amparo resulta notoriamente improcedente cuando se esté ante pretensiones que se adviertan como ostensiblemente absurdas y que, por tanto, no entrañen desconocimiento de derechos fundamentales*, razón por la cual es obligación del juez de amparo ... *exponer los fundamentos en los cuales sustenta la*

⁵ Sentencia del veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

⁶ Sentencia del catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014).

⁷ Sentencia del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).

⁸ Sentencia del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).

⁹ Sentencia del veinte (20) de octubre de dos mil trece (2013).

¹⁰ Sentencia del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

¹¹ Sentencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).

¹² Sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013).

¹³ Sentencia del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013).

¹⁴ Sentencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013).

¹⁵ Sentencia del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014).

¹⁶ Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0519/19, del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisión, debiendo establecer con toda claridad y certeza las razones en las que se sustenta para concluir que la acción debe ser inadmitida. En este sentido, este órgano constitucional precisó, igualmente, que la notoria improcedencia sobrevendría –en los términos en que ha sido instituida en nuestra normativa procesal constitucional– ... si lo procurado por toda persona en ejercicio de esta acción de tutela no es la protección inmediata de un derecho fundamental, tras su afectación o amenaza.¹⁷

f. En el presente caso el Tribunal Constitucional ha verificado –conforme a los documentos que obran en el expediente– que la accionante procura la protección del derecho fundamental a la presunción de inocencia respecto de la entrega de un certificado de no antecedentes penales, sobre la base de no haber sido condenada de manera irrevocable. De ello concluimos que el asunto a que se refiere esta acción no es propio de la legalidad ordinaria, no está referido a pretensiones ostensiblemente absurdas ni se enmarca, de manera general, en ningunas de las situaciones de los precedentes constitucionales citados. En razón de ello, ha lugar a rechazar el medio de inadmisión que, con base en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, ha presentado la Procuraduría General de la República, sin necesidad de hacerlo constar, de manera particular, en la parte dispositiva de esta decisión.

g. El Tribunal, luego de examinar los documentos que conforman el expediente a que este caso se refiere, ha comprobado, al igual que el tribunal *a quo*, lo siguiente:

1. Que el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la señora Joselin Rojas Concepción apodero al tribunal de una acción de amparo, a los

¹⁷ Sentencia TC/0542/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finés de obtener un certificado de no antecedentes penales, el cual no le fue entregado por la Procuraduría Fiscal de Duarte, en razón de que:

- El treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020) la señora Joselin Rojas Concepción se vio involucrada en un altercado, en el cual resultó afectada una adolescente.
- El dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) se interpuso una denuncia en contra de dicha señora.
- A la señora Rojas Concepción se le impuso varias medidas de coerción, las cuales fueron ratificadas por un auto de apertura a juicio.
- El dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022) la mencionada señora solicitó a la Procuraduría Fiscal de Duarte un certificado de no antecedentes penales, el cual le fue negado al considerarse la existencia de un proceso penal abierto en su contra.

2. Que en audiencia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022) el tribunal *a quo* instruyó a la accionante a que *procediera a tramitar su reclamación del derecho alegadamente vulnerado mediante proceso administrativo ante la Procuraduría General de la República*, fijando una próxima audiencia para el cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

3. Que, posteriormente, la referida acción de amparo fue acogida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte mediante la Sentencia núm. 136-2022-SSEN-00123, del nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. De lo anteriormente expuesto resulta que en la especie la cuestión fundamental que se le plantea al Tribunal Constitucional consiste en determinar si procede o no la entrega de un certificado de no antecedentes penales cuando quien lo solicita tiene, en su contra, un proceso penal abierto. Para dar una respuesta adecuada a la cuestión planteada analizaremos los hechos relevantes del caso, la normativa y la jurisprudencia que se refieren a la materia que nos ocupa, es decir, a la conservación y tratamiento de los registros de antecedentes penales por parte de los organismos que trabajan en la prevención, investigación y persecución del crimen.

i. En el presente caso constituye un hecho no controvertido que la accionante en amparo, señora Joselin Rojas Concepción, fue sometido a la acción de la justicia, acusada de violar (supuestamente) los artículos 265, 266, 2-295 y 304 del Código Penal; acusaciones respecto de las cuales aún no se ha emitido una decisión definitiva.

j. En esta situación la señora Smailly Yamel Rodríguez, en su señalada calidad de procuradora fiscal del Distrito Judicial Duarte, entiende que el juez *a quo* hizo una errónea aplicación de la norma al acoger la acción en cuestión. Alega, en ese sentido, que no se ha negado a entregar el documento solicitado, sino que dicha certificación no puede ser entrega por la existencia de un proceso penal abierto y un impedimento de salida del país, impuesto por una decisión judicial.

k. Este órgano constitucional considera que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, el juez de amparo decidió correctamente al acoger la acción de referencia. El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el juez *a quo*, luego de haber valorado los elementos probatorios sometidos al tribunal, arribó a la conclusión de que la parte accionada había incurrido, en perjuicio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la accionante, en la vulneración del derecho fundamental de presunción de inocencia al negarle la entrega de un certificado de no antecedentes penales sobre la base de que en contra de esta última había un proceso penal abierto, pese a que respecto de dicho proceso no se había dictado sentencia irrevocable; acción del Ministerio Público que constituye un obvio y grave atentado al estatus que confiere a todo individuo la presunción de inocencia. Es preciso indicar que, en situaciones fácticas similares, este órgano constitucional ha juzgado que esa negativa constituye, ciertamente, una actuación lesiva al fundamental derecho de presunción de inocencia, por ser abusiva y arbitraria. Y sobre esa base ha indicado que procede la entrega del certificado de no antecedentes penales para hacer cesar la turbación que tal actuación provoca al ejercicio del referido derecho fundamental¹⁸.

1. Este criterio ha sido sentado por el Tribunal Constitucional en la referida Sentencia TC/0575/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), en la que estableció lo siguiente:

La negativa de entregar una certificación de no antecedentes penales por el solicitante estar sometido a un proceso penal, sin que exista una sentencia condenatoria con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se traduce en una condena anticipada en directa violación del principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 69.3 de la Constitución dominicana. Además, dicha negativa atenta contra el derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso del recurrente, en razón de que crea la percepción de haber sido condenado sin que los tribunales de la República hayan determinado la comisión de determinado hecho punible, con el respeto al “derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al

¹⁸ Sentencia TC/0575/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de defensa”, conforme lo dispone el artículo 69.4 de la Carta Magna.

m. El Tribunal Constitucional reconoce que el Ministerio Público, en este caso la Procuraduría Fiscal de Duarte, posee la potestad que le concede la Ley núm. 122-07 de tener un registro o ficha temporal o un registro o ficha permanente, la cual dependerá de la etapa procesal en que se encuentre el ciudadano imputado de haber cometido un delito. En tal sentido, si al imputado le ha sido impuesta una medida de coerción, se podrá establecer un registro o ficha temporal, y en caso de existir en contra del imputado una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se podrá establecer un registro o ficha permanente, lo cual no sucede en el presente caso.

n. De igual manera, este órgano constitucional observa que con la medida tomada, que calificamos como abusiva y arbitraria, la Procuraduría Fiscal de Duarte vulnera la dignidad de la señora Joselin Rojas Concepción, ya que, además de afectar el desarrollo de la personalidad, constituye una obvia restricción de la autonomía del individual, de los valores propios del ser humano y de las condiciones de existencia de la accionante, en tanto que bienes materiales y morales e intangibles de las personas, cuya protección, en tanto que derechos fundamentales, es función esencial del Estado, a la luz del artículo 8 constitucional, siendo su protección una responsabilidad esencial de los poderes públicos por mandato de los artículos 5,¹⁹ 7¹⁹ y 38²⁰ de nuestra Ley

¹⁹El artículo 5 de la Constitución dispone: “**Fundamento de la Constitución.** La Constitución se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y en la indisoluble unidad de la Nación, patria común de todos los dominicanos y dominicanas”.

²⁰El artículo 7 de la Constitución establece: “**Estado Social y Democrático de Derecho.** La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos”. Y el artículo 38 de la Constitución prescribe: “**Dignidad humana.** El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fundamental. Sobre este particular el Tribunal Constitucional ha indicado lo siguiente:

[...] la dignidad humana hace referencia al valor inherente del ser humano en cuanto ser racional, independientemente de su raza, condición social o económica, edad, sexo, ideas políticas o religiosas. Es el derecho que tiene cada ser humano de ser respetado y valorado como ser individual y social con sus características y condiciones particulares.²¹

o. En razón de lo señalado, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Smailly Yamel

²¹Sentencias TC/0081/14, del doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014) y TC/0044/17, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-05-2023-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Smailly Yamel Rodríguez, procuradora fiscal del Distrito Judicial Duarte contra la Sentencia penal núm. 136-2022-SSEN-00123, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rodríguez, procuradora fiscal del Distrito Judicial Duarte, contra la Sentencia núm. 136-2022-SSen-00123, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Smailly Yamel Rodríguez, procuradora fiscal del Distrito Judicial Duarte y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 136-2022-SSen-00123, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: ORDENAR, la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Smailly Yamel Rodríguez, procuradora fiscal del Distrito Judicial Duarte, y a la parte recurrida, señora Joselin Rojas Concepción.

CUARTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER, la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria